

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1889).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Vila, arrendatario de la contribución de consumos de Mataró, y en su representación el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada; sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 12 de Junio de 1862, por la que se negó al interesado la indemnización de daños y perjuicios que tenía pedida por la rescisión del contrato.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la ciudad de Mataró estuvo encabezada hasta el año de 1859 en 250.000 reales anuales por derechos de consumos, y considerándose excesivamente bajo ese tipo respecto á la importancia del vecindario, pretendió la Administración de provincia elevarlo á 409.000 rs., sin que sus gestiones, las del Gobernador y las de la Dirección general del ramo fueran secundadas ó correspondidas por la Municipalidad.

Que sacado el servicio á pública subasta, no tuvo ésta efecto, y en su virtud se invitó al Ayuntamiento á que se encabezara por 300.000 rs., pero resistiéndole también é ello se procedió á nueva subasta, que quedó adjudicada á favor de Don

José Vila en 320.200 rs. anuales por los años de 1860, 1861 y 1862.

Que empezo Vila su comisionado en 1.º de Enero de 1860, y siguió en el arriego con bastante regularidad hasta el mes de Julio del mismo año, en que varios grupos de trabajadores de fábrica intentaron introducir fraudulentamente en la ciudad especies sujetas al pago de los derechos de consumo.

Que el arrendatario acudió á la Administración de Hacienda de la provincia poniendo en su conocimiento lo ocurrido, y sabedor el Gobernador de la provincia de lo que pasaba, mando fuerza armada y tomó las medidas que creyó convenientes para reprimir los abusos existentes:

Que propuesto el encabezamiento nuevamente al Ayuntamiento, lo rehusó éste por entonces, continuando cerrados los tielos y paralizada la recaudación más de un mes; sin embargo de lo cual el arrendatario pago el de Agosto, si bien antes de concluir el de Setiembre renunció el contrato por no serle posible de ningún modo seguir prestando el servicio.

Que la Municipalidad aceptó el medio que se le reiteró de encabezarse, pagando desde 1.º de Noviembre á fin de Diciembre el mismo precio del remate, y en los años de 1861 y 1862 á razón de 280.000 reales en cada uno.

Que en 28 de Diciembre de 1860 acudió D. José Vila al Gobernador de Barcelona pidiendo indemnización de perjuicios importantes 210.632 rs.; e instruido el oportuno expediente con los informes favorables de la Administración de Hacienda pública y del Fiscal del ramo, se elevó a la Superioridad, acordando la Dirección general de Consumos en 5 de Julio de 1861, de conformidad con el parecer del Gobernador de la provincia y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimar la instancia del interesado; y

Que habiendo reclamado éste para ante el Ministerio, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1862 que desestimó la pretensión de Vila, relevandole al mismo tiempo de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento por derechos de existencias de especies introducidas y cobradas en tiempo del arriego.

Vista la demanda que el licenciado

D. Miguel de Harralde, sustituido después por D. Nicolás María Rivero, presentó en nombre de Vila ante el Consejo de Estado contra la precedente Real orden, con la solicitud de que se la dejase sin efecto y se convenciera la Administración general del Estado al pago de 210.632 rs. 10 cént.

como indemnización de los perjuicios que por la Hacienda pública le fueron ocasionados en el arriego;

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por ella reclamada;

Vista la condición 10 del contrato, concebida en los términos siguientes: El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada;

Vista la condición 11 del mismo contrato, que dice así: «La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en caso semejante presaría á la Administración que hubiese en su lugar»;

Considerando que no se prestó al arrendatario todo el auxilio a que tenía derecho por la citada condición 11 del contrato, puesto que no se envió á Mataró la fuerza armada suficiente para imponer respeto á los revoltosos, como se les impuso la primera vez que se empleó en este medio;

Considerando que por haber omitido últimamente este mismo medio la Administración, vino la recaudación a hacerse imposible y quedó por ello rescindido de hecho el contrato, no pudiendo en consecuencia perjudicar al arrendatario la circunstancia de haber pedido en este estado que se rescindiese de derecho;

Considerando que no resulta justificado haber sido causa de los alborotos la imprudente conducta de los dependientes del arrendatario encargados de la recaudación;

Considerando, en fin, que no consta debidamente el importe más ó menos aproximado de los perjuicios sufridos por el arrendatario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, Don Au-

tero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoni y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar al demandante con derecho á indemnización, fijándose la que corresponda por peritos nombrados por las partes y tercero por la de la Administración en caso de discordia.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco — Esta rubricada de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los ministros, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1863. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan, Catedrático jubilado del Instituto de seguida enseñanza de las Baleares, y en su representación el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiese corresponderle, y la Junta, en 10 de Agosto de 1863, reconoció a este interesado 43 años de servicios; y tomando por sueldo regulador el de 11.000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1881, hasta 6 de Noviembre de 1823

como Juez letrado de la villa de Manacor, nombrado por Real título, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.800 rs anuales.

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pedido informe a la Junta de Clases pasivas, ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que había disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Manacor.

Que la Asesoría general, a la que también se pidió informe, opinó que este interesado tenía derecho a que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs conforme a lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente para los Jueces, que además de una asignación determinada cobraban derechos con arreglo a Arancel.

Que en 29 de Abril de 1864 se dictó Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó Don Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilación por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Considerando que no pudiendo o no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniéndolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demás de esta clase, necesario es aplicar a este caso el art. 1º del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el expresado destino consignado en los reglamentos;

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell a los Juzgados de primera instancia de ascenso el de 16.000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposición anteriormente citada; y

Considerando que los tipos señalados en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, porque en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de primera instancia, se declaró reformando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenía derecho a que se tomase por regulador en su clasificación, no el sueldo de 11.000 rs. que con el carácter de provisional disfrutó desde 1821 a 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16.000 rs. que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino.

Que de esta Real resolución apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso.

Vistos el escrito que el Licenciado Don Inocencio Lallave, en nombre de D. Pedro Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864;

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se dje sin efecto la expresa Real orden, disponiendo que el tipo regulador correspondiente a D. Pedro Juan Morell ha de atemperarse a lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificación de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 18.000 rs.;

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutiva el resultado del expediente y a las disposiciones legales que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Santiago Esteban Pérez Calderón, Don Antonio Escudero, D. Francisco González, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por Don Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda a la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifíco.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1865, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Puga, esposa de D. Javier Fernández Ulloa, contra el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla D. Juan Antonio Armada Ibáñez sobre tercera de dominio:

Resultando que por medio de un apoderado especial otorgó el antecesor del Marqués en 13 de Marzo de 1743 escritura de foro de nueve fincas que expresó correspondían á su mayorazgo en el lugar de las Regadas á favor de Amaro Fernández Montero por la pensión anual de 300 reales y demás condiciones propias del contrato:

Resultando que en un poder y en una escritura que Fernández Montero otorgó en los años de 1774 y 1775, con motivo de una transacción dijo llevaba en foro del Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, un prado y soto castaño en el sitio de la Feija de la Chouza; y Francisco de Puga, su nieto y padre de la demandante actual, manifestó en un poder que dió en 6 de Setiembre de 1802, con ocasión de cierta querella, que pasea por derivación de sus ascendientes una crecida porción de bienes cultivados y de prado, soto y castaño, situados en Belenda, Caldelas y Chouza, término del lugar de las Regadas.

Resultando que el mismo D. Francisco de Puga, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en una escritura de transacción y asociado de los hijos de su cuñada Doña Bernardina Fernández, hizo la partición de los bienes de los padres de este y de su mujer Doña Juana, señalando los que correspondían en término de Chouza bajo el título de Regadas con la pensión que pagaba cada uno a la casa de Vide, consignando no haberse hecho mención de la villa de las Pizofinas del capital paterno por haberla subforado él a D. Manuel Araujo, que pagaba por ella y otra propia de su madre Doña Teresa Fernández 200 reales al Marqués de Santa Cruz, que eran las dos terceras partes de 300 con que le contribuía Amaro Fernández, padre de Don Francisco, Doña Teresa y Doña Beatriz Fernández Montero.

Resultando que habiendo convenido por escritura de 26 de Octubre de 1837 Don Hipólito de Puga y sus hermanas Doña Josefa y Doña María del Socorro, representadas por su respectivo marido D. Javier Fernández Ulloa y D. José Fernández Barrero, en llevar á efecto la partición de bienes de sus difuntos padres Doña Juana y D. Francisco bajo de ciertos pactos,

luego de realizada y de reclamarse su nulidad otorgaron otra escritura los mismos interesados en 16 de Noviembre de 1840, por virtud de la cual tomó sobre sí D. Javier Fernández Ulloa, marido de la Doña Josefa Puga, las deudas de su suegro, cediéndole los demás interesados la legítima de este para cubrir las que se hallasen entonces en descubierto:

Resultando que á consecuencia de haber reclamado el D. Javier Fernández Ulloa, como único representante de su difunta madre política Doña Juana Fernández, lo que á esta faltaba de su hijuela en la herencia de sus padres, y echo presente al mismo tiempo que por la anterior escritura de 16 de Noviembre de 1840 había tomado bienes en las Regadas enormemente pensionados en términos que sería una ventaja conocida cederlos á sus respectivos Señores directores, se otorgó otra escritura o 20 de Octubre de 1842, por la cual D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, hijos únicos de Doña Bernardina, hermana de Doña Juana Fernández, dieron al D. Javier por vía de compensación y reintegro todos los bienes adjudicados, á su madre y demás sitos en el lugar de las Radas, con las pensiones á la casa de Vide y demás á que estaban afectos, y resultasen de prorrateos, sin poder por ellas reconvenir á los representantes de la Doña Bernardina:

Resultando que D. Javier Fernández Ulloa, en unión de su mujer Doña Josefa Puga, D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, D. José Rodríguez Betin y D. Vicente Vázquez otorgaron una escritura en 19 de Noviembre de 1846, por lo cual, entre otros particulares, convinieron y pactaron que los dos primeros se hacían cargo de los bienes sitos en las Regadas, procedentes de la herencia de Doña Bernardina Fernández, con todas las pensiones que tuvieran sobre sí y en adelante pudieran sobrevenir:

Resultando que habiendo presentado en concurso de acreedores D. Javier Fernández Ulloa, y reclamado su esposa Doña Josefa Puga su capital dotal y otros bienes recayó sentencia ejecutoria en 22 de Mayo de 1851 declarando dote y capital de la Doña Josefa los bienes que clasificaban las escrituras que había presentado, y mandado en su consecuencia que se la reintegrase en los bienes que por dichos instrumentos se le había consignado, y por los que no existiesen en los títulos pertenecientes á su marido con preferencia a los demás acreedores, pero según parece de actuaciones posteriores el D. Javier fue declarado insolvente.

Resultando que antes de esto, ó sea en 11 de Diciembre de 1845, demandó ejecutivamente el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla á D. Javier Fernández Ulloa por el descubierto en que se hallaba desde el año de 1839 como poseedor al fallecimiento de D. Francisco Puga del foral titulado de Mondragón, por el que debía pagar 300 reales al año; y habiendo expedido en 26 de Agosto de 1847 mandamiento de pago por 1.800 rs. de principal y las costas, se embargaron por desgravación del ejecutado las partidas de bienes, entre ellos la chousa o monte, prado y soto de 14 cabaduas de alto a bajo al vecindante y tierra de su mujer Doña Josefa Puga, situadas en las Regadas y pertenecientes al foro del Marqués.

Resultando que sacados á pública subasta, fueron rematados en 425 rs., que se entregaron al Marqués, quedando en el estado las diligencias hasta que fueron reproducidas en 18 de Febrero de 1862, embargándose en su virtud sus fincas sitas en el pueblo y término de las Regadas:

Resultando que en vista de ello Doña Josefa Puga, mujer del ejecutado, presentó demanda en 13 de Agosto siguiente pidiendo se declarasen de su exclusiva propiedad, pertenencia y dominio, y por tanto desembargados, libres y a su disposición, la finca de la Huerta grande y las de Chouza, Picosas, Caldelas, Soutiso y

tras la casa de Caña ó cerrado del Aire, con los frutos y rendimientos producidos ó debidos producir:

Resultando que para justificación de esta solicitud alegó que dichos bienes eran privativos y peculiares suyos por herencia y derivación de sus padres, en términos que por la sentencia de 22 de Mayo de 1851 tenía derechos exclusivos para no ser vejada ni molestada en ellos ni en sus frutos, con arreglo á las leyes y sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Setiembre de 1859, que establecía el principio de que «los frutos de los bienes de las mujeres casadas corresponden á estas sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á los cargos del matrimonio, y de ningún modo á las obligaciones personales del marido»:

Resultando que el Marqués solicitó á su vez que se desestimase con las costas la demanda, y se continuaran los procedimientos de apremio en los bienes embargados con la sola limitación de la parte subastada en la Horta grande y Chouza hasta el efectivo reintegro del principal y de las costas originadas y que se originasen en la ejecución, y expuso al efecto que la demandante se desentendía de que los atrasos que se reclamaban provenían de los bienes que había heredado de sus mayores con la pension de que aquellos procedían: que según las leyes, el que contrataba lo hacia y se obligaba para sí y sus herederos, y por tanto era incuestionable que la D. Josefa podía ser reconvenida por la acción personal que tuvo origen en el contrato de 1763, otorgado entre su causante y el del exponente, debiendo hacerse efectivo el pago de los atrasos debidos cualquiera que fuese el poseedor de las fincas aforadas, como que en ellas tenía el dueño directo un derecho real e hipoteca preferente por las pensiones que se le adeudasen, conforme á la jurisprudencia que apoyada en las leyes había sancionado este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Febrero de 1860:

Resultando que articuladas por una y otra parte las pruebas que estimaron conducir á su respectivo propósito, dictó el Juez sentencia en 20 de Julio de 1863, que la Sala segunda de la Audiencia confirmó en 19 de Febrero de 1864, en cuanto por ella se declaraba que las seis fincas tituladas Horta Grande, Chouza, villa de Picosas, Caldelas, Soutiso y la huerta y viña al término de Agras demandadas por la Doña Josefa Puga eran suyos propios y de su dominio; mandando en su consecuencia que se alzase el embargo que se hizo de ellos, poniéndolos á su disposición con entrega de los frutos y rentas que habían debido producir durante ese estado, continuando sin perjuicio los procedimientos contra D. Javier Fernández Ulloa, y sus bienes con arreglo á derecho:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso el Marqués recurso de casación citando como infringidas en su concepto: o si no se acuerda: 1.º tit. 18, Partida 3; 2.º tit. 28, art. 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 281, 281 y 971 de la de Enjuiciamiento civil por no haberse apreciado como prueba acabada y completa lo que resulta de los documentos públicos y solemnes que había presentado para acreditar que Doña Josefa Puga poseía los bienes de las Regadas como heredera de sus padres, quienes á su vez lo fueron del recipiente del foro de cuyas pensiones reclamaba el pago.

2.º La ley 10, tit. 6º, Partida 6º, con la doctrina inconclusa de que todo heredero que acepta la herencia queda sujeto por este acto á todas las cargas indistintamente por el mismo principio que hace suyos todos los bienes y todos los derechos de la herencia, puesto que por la sentencia se dispensaba a Doña Josefa Puga de la obligación personal que pesaba sobre ella por derivación de sus causantes. Y 3.º La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 Febrero de 1860 bajo los dos conceptos

que abrazaba, por no haber términos hábiles para una demanda de tercera cuando el que la deduce posee lo que está gravado con la pension cuyo pago se pide:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que es un hecho reconocido y comprobado por la escritura de imposición del foro que en 1763 recibió en este concepto varias fincas D. Amaro Fernandez Montero, bisabuelo de la demandante Doña Josefa Puga, las cuales é parte de ellas pasaron al poder de la misma Doña Josefa y otras a hermano de su abuelo D. Francisco Fernandez Montero, de las que este sobrino algunas en 1811 conservando todavía otras que se dividieron en 1830 entre el padre de la D. Josefa y los hijos del D. Francisco Fernandez Montero, reconociendo la obligación que tenían algunas de las fincas por el foro al Marqués de Santa Cruz.

Considerando que según la escritura de 16 de Noviembre de 1840, otorgada por D. Javier Fernandez, este recibió todos los bienes de los padres de su mujer, obligándose al pago de sus deudas; y por la escritura de 30 de Setiembre de 1842, ratificada por la de 19 de Noviembre de 1846, en unión de su esposa la Doña Josefa les cedieron también los hijos de Doña Bernardina Fernandez todos los bienes que correspondían á su madre en el lugar de las Regadas con las pensiones á la casa de Vide, ó sea al Marqués de Santa Cruz, y las demás obligaciones á que estaban sujetos, en cuya compensación les entregaron además alguna suma en metálico.

Considerando que según los documentos mencionados las obligaciones del tomador del foro D. Amaro Fernandez han recaído en la demandante Doña Josefa Puga, la cual ha reconocido expresamente en la escritura de 1846 que parte de los bienes que ha recibido están sujetos á las pensiones que se adeudan al Marqués de Santa Cruz por razón del mismo foro; obligación que no destruye el hecho de haber obtenido la declaración de preferencia en el concurso á los bienes de su marido respecto á los acreedores de este, entre los cuales no resulta que lo fuese el citado Marqués:

Considerando por todo que la ejecutoria al declarar que procede la demanda de tercera ha prescindido de la fuerza probatoria de dichos documentos, y ha infringido por lo mismo la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.º

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 19 de Febrero de 1864 pronunció la Sala segunda e la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo,—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala y no puede firmar: Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pandie.—Jose M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Jose M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando la Audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Junio de 1863.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1863, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, como heredero de su padre D. Angel contra D. Ba-

fael Aura, representante de la sociedad *Aura y Nuñez*, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento, pago de alquileres y devolución de una cantidad:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1858 arrendaron D. Francisco Bernard y D. Angel Ruiz a D. Rafael Aura y D. Alejo Nuñez, socios de la denominada *Aura y Nuñez* un molino harinero de su propiedad extramuros de la ciudad de Fraga por término de cinco años, que habían empezado en 1º de Julio anterior y concluirían en igual dia de 1863, bajo las condiciones, entre otras, por la segunda que había de destinarse el edificio precisamente á la fabricación de hilados y tejidos, por lo cual concedían a los arrendatarios o sociedad que representaban la fuerza de 8 a 10 caballos trasmisida de la turbina que tenían en el molino, comprometiéndose siempre que la fabricación fuese de lana á facilitar el invertir de su cuenta hasta la cantidad de 15.000 duros, debiendo los arrendatarios abonarles el 16 por 100 de todas las lanas que se comprasen y empleasen en la fabricación; pero con la advertencia de que este compromiso le contrajeron en el supuesto de que en el 24 de Diciembre de cada año deberían liquidarse cuentas y no exceder en el mismo dia de 10.000 duros la cantidad que tuvieran anticipada y desembolsada:

Resultando que por la condición 3.º convinieron en que para el cumplimiento de la anterior nombrarían un encargado que llevase en el establecimiento la cuenta y razón de las lanas que se introdujese para la fabricación, abonándole los arrendatarios 8 rs. diarios, y dedicarse al trabajo que le designasen y por la 4.º que los arrendatarios habían de pagar por el local y fuerza que se les cedia 20.000 reales anuales, mitad en 24 de Diciembre y la otra mitad en igual dia de Junio:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1859 presentaron Bernard y Ruiz a los arrendatarios *Aura y Nuñez* la cuenta de lo que el primero les tenía adelantado, de los aumentos del 16 por 100 que debían abonar y del alquiler de la fabrica, importante todo 300.989 rs. 29 mrs., y a continuación abonaron *Aura y Nuñez* 989 rs. 29 mrs. a la cuenta particular de Bernard, quedando el resto de 300.000 reales en primera partida de cuenta nueva sin perjuicio de las reclamaciones á que tuviesen derecho, con arreglo á la escritura de arriendo:

Resultando que en una carta dirigida por Doña Rafaela Aura en 24 de Diciembre de 1860 á D. Francisco Bernard le puso al dorso una nota de liquidación de cuentas en que figuraban los 15.000 duros del anticipo dejados por nueva cuenta; el segundo plazo del arriendo del molino de aquel año y el interés de las lanas invertidas en el mismo autorizando a Bernard y Ruiz para que giraran su importe de 15.236 rs. 36 cént., que resultaban á su favor, suplicándole fuese lo más tarde posible:

Resultando que D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, hijo y heredero de Don Angel, presentaron demanda en 15 de Enero de 1861 para que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 y se condenase a D. Rafael Aura, por si y como representante de la sociedad que representaba, á la devolución á D. Francisco Bernard y á D. Gregorio Ruiz, á este como hijo y heredero de Don Angel Ruiz, de los 15.000 duros que como anticipo figuraban en su poder según la liquidación practicada en 24 de Diciembre de 1859, al pago de los 10.000 reales del alquiler del local que vencieron en 24 de Diciembre citado con la deducción que se expresaría, y de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas compradas e invertidas en la fabricación desde el 24 de Diciembre de 1859 a igual dia del año siguiente, previa liquidación á que se remitía á las partes, condenando a Bernard y Ruiz a abonar al demandante la porción que de la cantidad del arriendo del local pudiera corresponder á la parte de aguas en los días en que por no llegar estas con la bastante fuerza á la fabrica no pudo trabajar su maquinaria, remitiendo á las partes á

bahía cedido, por lo cual procedía la rescisión del contrato, cuya acción tenían expedita como derivada de un contrato bilateral y el abono de las cantidades que reclamaban:

Resultando que D. Rafael Aura, como socio y representante de la sociedad *Aura y Nuñez*, solicitó se le absolviese de la demanda y por mutua reconvenención que se condenase a Bernard y Ruiz á que les pagasen 487.500 rs. por los perjuicios que le habían ocasionado fallando al cumplimiento de la escritura de arrendamiento y además al pago de los otros irrogados y que se le siguiesen por causa del embargo preventivo, hecho en las existencias de la fábrica y demás efectos, ó bien se decidiese respecto de esta mutua reconvenión por las cantidades que debieron correspondiesen con las costas:

Resultando que como fundamento de estas solicitudes expuso que en cumplimiento de por su parte de la segunda condición del contrato les remitió con carta de 24 de Diciembre de 1860 su nota de liquidación sin que por la suya lo hicieran de nota alguna; que en ella les abono en cuenta según el año anterior de 1859 los 10.000 rs. de plazo vencido del alquiler en aquel dia, facultándoles por la misma carta para que girasen el saldo de dicha liquidación; que por acuerdo y convenio de los mismos demandantes quedaron en poder del exponente en la liquidación de 24 de Diciembre de 1859 los 100.000 rs. del exceso de la cantidad adelantada, ó sea de los 300.000 rs. como lo acreditaba la carta de Bernard del 13 de Febrero de 1860, que acompañaba, y que por haber faltado los demandantes al contrato no dando á la fábrica en 255 días la fuerza de 8 a 10 caballos, no adelantando los 300.000 rs. en el año de 1859 á debida época y con haber protestado el giro que les hizo de 29.000 rs. se habían causado 487.500 rs. de perjuicios, además de los que reclamaba que estaban obligados como todo el que contrae y salta á su compromiso, á indemnizar:

Resultando que al reproducir Bernard y Ruiz en su escrito de réplica lo que tenían pedido añadieron contestando á la reconvenión que Aura no había empleado en lanas la cantidad que tenía en su poder por adelantos que le habían hecho; que la fábrica había estado parada muchas veces y trabajado menos de lo que podía por falta de lanas, y que tan luego como el paso del agua se obstruía ó debaja de llegar á la fábrica en cantidad suficiente habían reconocido los obstáculos, empleando cuantos operarios podían trabajar sin interrumpir su ocupación ni aun de noche:

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron convenientes á justificar su propósito, y el Juez dictó sentencia en 22 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Diciembre de 1863, declarando que el contrato formalizado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 quedó rescindido en 24 de Diciembre de 1860, y en su consecuencia condenando á D. Rafael Aura, ó más bien á la sociedad que representaba, á la devolución á D. Francisco Bernard y á D. Gregorio Ruiz, á este como hijo y heredero de Don Angel Ruiz, de los 15.000 duros que como anticipo figuraban en su poder según la liquidación practicada en 24 de Diciembre de 1859, al pago de los 10.000 reales del alquiler del local que vencieron en 24 de Diciembre citado con la deducción que se expresaría, y de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas compradas e invertidas en la fabricación desde el 24 de Diciembre de 1859 a igual dia del año siguiente, previa liquidación á que se remitía á las partes, condenando a Bernard y Ruiz a abonar al demandante la porción que de la cantidad del arriendo del local pudiera corresponder á la parte de aguas en los días en que por no llegar estas con la bastante fuerza á la fábrica no pudo trabajar su maquinaria, remitiendo á las partes á

á juicio de peritos para determinar dicha porción, y absolvien o a los demandantes de la reconvenión en los demás extremos ventilados:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casación, creyendo infringidas:

1.º La ley 1.º tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, porque habiéndose celebrado legítimamente el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y habiéndole él cumplido por su parte estaban obligados a lo mismo los demandantes y no podían tener lugar su rescisión.

2.º La ley 6.º tit. 7.º de la Partida 5.º en razón á que sin haber transcurrido el tiempo del arriendo ni concurrir ninguna de las causas que dicha ley expresaba se declaraba rescindido, no obstante de que el arrendatario no había dejado de cumplir las condiciones de dicho contrato.

3.º La ley 5.º tit. 6.º Partida 5.º porque condenándose á los demandantes a abonarle la porción que de la cantidad del arriendo del local corresponda á la parte de aguas en los días en que por no llegar con bastante fuerza á la fábrica no pudo esta trabajar, se reconocía su derecho á la fuerza motriz ofrecida en la escritura de arrendamiento, y que no le fue oportunamente proporcionada; y en tal caso la obligación de hacer cuando no se cumple se convierte en la de abonar los daños y perjuicios causados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio.

Considerando que la demanda de rescisión promovida en este pleito se apoya en que han fallado los demandados á las condiciones 2.º y 4.º con que arrendaron el molino y fuerza motriz de que se trata, contenidas en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y que si bien han sostenido los recurrentes que las cumplieron por su parte, este punto no está justificado, según la apreciación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se alega ley ni doctrina legal infringidas:

Considerando que no es aplicable al caso presente, ni pudo ser infringida la ley 1.º tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación invocada en apoyo del recurso, pues que una vez resuelta la cuestión de hecho del motivo que lo ha sido ninguna de derecho se ha tratado en el pleito á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Considerando que si bien en el caso cuarto de la ley 6.º equivocadamente citada como del tit. 7.º de la Partida 5.º, y que sin duda el título es el 8.º requiere que no se haya pagado el alquiler por dos años para que el dueño pueda desalojar al arrendador en los arrendamientos de casa ó tienda que se hagan por cuatro años ó cinco, esto se halla en igual caso de inaplicación, porque el tiempo estipulado para el arriendo no ha sido cuestión del actual litigio.

Y considerando que la falta de agua que varios días hubo en la fábrica no es imputable á los demandantes, según se ha calificado este hecho por la referida Sala apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, y que por tanto no se puede decir que la ejecutoria en la parte que absuelve á los reconvendidos haya infringido la ley 5.º tit. 6.º Partida 5.º, que presupone engaño, para que la obligación de hacer no cumplida, se convierta en la de abonar los daños y perjuicios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Aura y Nuñez, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presto caución para cuando llegase a mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo proponemos,

mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escriptor de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Remigio Fernández y Rodríguez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE HACIENDA PÚBLICA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para reintegro al Estado del desfalco de caudales de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que hizo el Caja de

Por el presente oíto, llamo y emplazo

al sujeto cuyas señas se expresan a continuación para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente en este Juzgado y Escrivaría del que autoriza a responder a los cargos que contra él resulta en la causa que me hallo instruyendo por hurto de mi caballo de la propiedad de Juan Merino, vecino de Ontalvilla, el dia 11 de Junio último; pues de no hacerlo se le declarara rebelde poniéndole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar á 12 de Julio de 1865.—José de Castro.—Vicente Suárez.

Casa en la Pelota.—Una casa en esta ciudad y calle de la Pelota, señalada con el número 2 y valuada en... 34.097 Otra en construcción en idem, Cuesta de Calderón núm. 5, con cuarto dentro de ella sellada, valuada en.... 48.111

Para su remate esta señalado el dia 29 de Agosto próximo á las nueve de su mañana en este Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 14 de Julio de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cuellar.**—D. José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente oíto, llamo y emplazo

al sujeto cuyas señas se expresan a continuación para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente en este Juzgado y Escrivaría del que autoriza a responder a los cargos que contra él resulta en la causa que me hallo instruyendo por hurto de mi caballo de la propiedad de Juan Merino, vecino de Ontalvilla, el dia 11 de Junio último; pues de no hacerlo se le declarara rebelde poniéndole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar á 12 de Julio de 1865.—José de Castro.—Vicente Suárez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—GUADALAJARA.—Nota de los expedientes de minas y fábrica, cuyas operaciones principiarán a practicar el Ingeniero 2º del Cuerpo D. Emilio Moreno, acompañado del Auxiliar facultativo D. Natalio Carmona, el dia 25 de Julio de 1865.

Guadalajara 14 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Sergio Viegas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zorita de los Canes.**

No habiendo tenido efecto la subasta de los remates del derecho voluntario de pesos y medidas celebrados en los días 4, 11 y 17 de Junio, bajo el tipo de 319 reales, se señala para el cuarto remate con autorización del Señor Gobernador y baja de la tercera que es 106 rs. 63 centimos, el dia 23 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Zorita de los Canes 13 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—Por su mandado.—Pedro Ballesteros, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Yunquera.**

El Ayuntamiento de esta villa ha sido autorizado competentemente para subsistir a la exclusiva al por menor para el corriente año económico de 1865 a 1866, las especies de consumo, vino, aceite, aguardiente y carnes frescas, y al efecto ha acordado que el remate se celebre el domingo 23 del mes actual, en la Sala consistorial, á las diez de su mañana; y si hubiere de celebrarse segundo remate, se verificará el domingo siguiente en el sitio si y hora citados, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Yunquera 16 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Salmerón.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salmerón 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escriptor.—El Secretario, Andrés de las Heras.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Arbeteta.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arbeteta 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Herranz.—P. S. M.—Francisco Huici, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Salmerón.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salmerón 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escriptor.—El Secretario, Andrés de las Heras.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdelamasa 14 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simóros Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelamasa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten